



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2018-00077-00
Clase	EJECUTIVO DE COSTAS A CONTINUACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ALIX RUBIELA PEÑA FERNANDEZ y OTROS
Demandado	PLACIDA RAMIREZ MENDOZA

El Apoderado Judicial de los demandados *ALIX RUBIELA PEÑA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ, JOSE SANTOS PEÑA FERNANDEZ* y *LUZ ALBA PEÑA FERNANDEZ* solicita librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas tasadas y aprobadas a favor de sus representados y del señor *JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ* en auto de fecha 31 de agosto de 2022 que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que se actúa también a nombre del señor *JESÚS ANTONIO PEÑA FERNÁNDEZ* favorecido con la condena, a quien no representa en el proceso inicial, sino el doctor *LUIS EMILIO MALDONADO LOPEZ*<sup>1</sup>, por lo que debe allegarse o adecuar las pretensiones.
- Tratándose de una obligación a favor de diversos acreedores y respecto de diferentes sumas de dinero, de acuerdo a las condenas que la originan, debe elevarse la pretensión respecto a cada uno de ellos en la cuota que les corresponde, y no de manera general, como se hizo, por lo que deben adecuarse en tal sentido.
- Además en el numeral 1.5 de las pretensiones se pide librar mandamiento de pago a favor de los demandados *JESUS ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, ALIX RUBIELA PEÑA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ, JOSE SANTOS PEÑA FERNANDEZ* y *LUZ ALBA PEÑA FERNANDEZ* en contra de la señora *PLACIDA RAMIREZ MEDOZA* por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (877.803,00), sin considerarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en providencia del 28 de agosto de 2020 solo condenó en costa en favor de los demandados representados por el togado quien replicó la súplica <sup>2</sup>, donde por sustracción de materia no está el demandado *JESUS ANTONIO PEÑA FERNANDEZ*, circunstancia que quedó plasmada en la liquidación de costas debidamente aprobada y base de la ejecución, a la que debe ceñirse, situación que incide en igual forma en las pretensiones 1.5 y 1.6 del líbello demandatorio.
- Igualmente debe adecuar las pretensiones en cuanto a los intereses que deben tasarse y establecer el monto hasta la fecha de presentación de la demanda.
- No obstante de interponerse la demanda ejecutiva que se tramita a continuación y dentro del mismo expediente que se impuso la obligación que se pretende

<sup>1</sup> Se reconoció personería para actuar en auto del 09 de agosto de 2018 (folio 66 cuaderno principal)

<sup>2</sup> “TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA RESTANTE DE DECISIÓN ÁREA CIVIL-AGRARIA Pamplona, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)” “Segundo: CONDENAR en costas a la parte recurrente y en favor de los demandados representados por el Doctor *JAIME LAGUADO DUARTE*, quien replicó la súplica, a título de agencias en derecho en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo precisado al respecto en la parte motiva.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

ejecutar, debe actualizarse direcciones de notificación y correo electrónicos de las partes conforme lo establecido en el artículo 82 No 10 del C.G.P.<sup>3</sup>

- En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el Apoderado Judicial de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda Ejecutiva de Costas promovida por el apoderado judicial de los demandados ALIX RUBIELA PEÑA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ, JOSE SANTOS PEÑA FERNANDEZ y LUZ ALBA PEÑA FERNANDEZ en su nombre y del señor JESUS ANTONIO PEÑA FERNANDEZ, en contra de la señora PLACIDA RAMIREZ MEDOZA, a continuación del proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

### **NOTIFQUESE.**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 24 de noviembre del 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No 119, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario,

PEDRO ORTIZ SANTOS

<sup>3</sup> Aunado a ser una garantía procesal para trabar la litis en debida forma en esta clase de procesos como lo ordena el artículo 306 del C.G.P. "...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..." en concordancia con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "... NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

**Firmado Por:**  
**Ariel Mauricio Peña Blanco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f60945c7738b33feda0b9aedebe65bb04de35255db25c09002393e15177f**

Documento generado en 23/11/2022 05:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**